000438/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. A. c/ E. A. R. T. S.A. s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)", Expte. N° 438/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte. N° 99/2016), por haber interpuesto E. ART S.A. a fs. 69/71, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 50, que ordena devolver el escrito titulado "contesta demanda" –fs. 81/89- por haber sido presentado fuera de plazo.

I.- En su memorial se agravia porque la jueza dispuso el traslado de la demanda omitiendo ampliar el plazo por razones de distancia, toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra radicado en la ciudad de Buenos Aires. Sostiene que el plazo otorgado es exiguo para evaluar el reclamo, recabar la información y documentación necesaria. Expresa que la presentación se realizó en tiempo legal oportuno considerando su domicilio legal acreditado con el poder general para juicios acompañado. Asevera que la excepcional autorización para hacer efectiva una notificación en la sucursal comercial o centros de venta de la empresa aseguradora, no implica avalar una notificación en un domicilio distinto al lugar de radicación de la sede social. Cita el artículo 152 del Código Civil y Comercial y señala que las oficinas comerciales no tienen aptitud para acreditar personería, ni otorgar poder judicial, ni para impartir directivas, documentación y todo lo necesario para ejercer la defensa de los intereses en juego. Insiste

en que se violenta su derecho de defensa en juicio. Solicita se la tenga por presentada y por parte y por contestado el traslado en tiempo y forma, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su presentación, contestación de demanda con cargo de fecha 22/06/2016.

II.- De las constancias del expediente surge que el 31 de mayo de 2016 se notificó el traslado de la demanda a E. ASEGURADOR DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en calle F. N° XXX de ésta ciudad. Al pie de fs. 48vta., consta que la cédula de notificación es recibida por Moira Paulo con firma y sello con su nombre y con la leyenda "Back Office Región Patagonia – Sucursal Comodoro Rivadavia– E. ART S.A." (sic.) A fs. 49, obra constancia de desglose ordenado a fs. 90 (ref. fs. 50) mediante providencia que dice: "Agréguese la cedula de notificación que obra a f. 48.-Por Secretaría por fuera de plazo, devuélvase al peticionante el escrito de fs. 81/89, titulado: "CONTESTA DEMANDA" y documentación adjunta al mismo (fs. 49/80); cuyo cargo reza: "Juzgado Laboral N° 2 c/ 1 copia c/firma 22JUN201610:05:23s 1Bono y Poder COMODORO RIVADAVIA, Fdo. Carlos J. Bladilo Prosecretario Administrativo-".

A fs. 56 ref., obra informe de la actuaria donde indica que por error se agregó el escrito "contesta demanda" presentado por la letrada a las 10:04:22 s del día 22 de junio de 2016 en el Expte. N° 106/2016.

A fs. 57 ref., la jueza declara la nulidad de lo actuado a partir de ref. 50 y verificándose del confronte de la cédula obrante a fs.

48 con el cargo impuesto en el escrito que da cuenta el informe, que el mismo ha sido presentado fuera de término, ordena su devolución por secretaría.

A fs. 58 ref., la secretaria deja constancia de la devolución del escrito.

A fs. 62/71, se presenta E. ART S.A. acredita personería, se notifica personalmente y plantea revocatoria con apelación en subsidio. Acusa nulidad.

A fs. 74/75, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, por los fundamentos a los cuales nos remitimos.-

III.- El recurrente impugna la decisión de la jueza de grado con base en supuestos errores de procedimiento.-

Tal argumento pone de manifiesto que la vía procesal utilizada no es idónea para obtener la revisión del vicio denunciado.

En efecto, la forma de impugnar los errores de juzgamiento es la vía de los remedios o recursos, y la vía de atacar actos inválidos es la de la nulidad, en cualquiera de las formas en que puede ser impetrada (Cfme. Rodríguez, Luis "Nulidades Procesales" Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, p.28).-

Repárese que la parte sostiene que, en función del domicilio de la demandada sito en extraña jurisdicción, el plazo de contestación de demanda debió ampliarse y en función de éstas circunstancias la contestación de demanda.

Es decir, se está denunciando un supuesto

vicio de actividad, un defecto en los actos realizado (por la parte al denunciar domicilio y por la jueza al correr el traslado). En estos casos, la promoción de un incidente de nulidad es la única vía admisible para obtener la declaración de nulidad de los actos procesales.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del recurso.

A todo evento señalamos, que tampoco existiría un exceso ritual. Esto es así porque, la cédula de notificación no solo fue diligenciada en un establecimiento de la demandada conforme surge del sello impuesto a fs. 48vta., sino que conforme surge del expediente, dicha comunicación le permitió conocer el juicio interpuesto en su contra, contestar demanda, ejercer las defensas que entendió pertinentes sin restricción alguna y ofrecer prueba. Ello es una muestra acabada que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa, cumpliendo el acto procesal de notificación su finalidad específica que es, llegar a la esfera de conocimiento de la demandada la existencia del juicio en su contra y el objeto reclamado y prueba ofrecida.

La ampliación de los plazos está prevista para toda diligencia que deba practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, la misma se produce en forma objetiva y por el solo hecho de la distancia, por lo que los argumentos de la recurrente no son atendibles, toda vez que el diligenciamiento de la cédula, que no cuestionó, fue efectuado dentro del

radio de ésta ciudad.

El derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad de los actos, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los cuales se pueda consolidar el derecho. Por ello, si la parte que tiene a su alcance el medio de impugnación no lo hace valer en tiempo y forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento y quedan subsanados sin que corresponda distinguir acerca del orden de la irregularidad o si se trata de un trámite esencial del juicio. (Ver CNFed CC Sala I 29-6-2000. "Moreno Germina c/ Obra social …", citado en Revista de Derecho Procesal. 2007-1. Nulidades. Editorial Rubinzal Culzoni. Pág 470 y ss).

La queja relativa a la omisión de tenerla a la parte por presentada, carece de actualidad, atento lo resuelto a fs. 72.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por E. A. R. T. S.A. a fs. 69/71 y confirmar la providencia de fs. 57.

IV.- Costas de esta instancia por su orden.

Los honorarios de la profesional interviniente se regulan de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental

del proceso (art. 13 y 32 y ss. Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en
Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 69/71 por E. A. R. T. S.A. y confirmar la providencia de fs. 57.

2°) Costas de esta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. en la suma equivalente a
TRES (3) JUS.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.